

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

Vista N°115

26 de marzo de 2002

**Acción de
Inconstitucionalidad.**

Interpuesta por la Firma Barrancos & Asociados, en representación de **Elizabeth Pinto de Ramírez**, en contra de la Sentencia fechada 3 de julio de 2000, expedida por el **Juzgado Primero de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá.**

Concepto.

Señor Magistrado Presidente, de la Corte Suprema de Justicia.

En virtud del traslado que nos ha conferido vuestra Augusta Corporación de Justicia, de la acción de Inconstitucionalidad enunciada en el margen superior del presente escrito, visible a foja 30 del expediente, procedemos a emitir formal concepto, conforme lo dispone el artículo 2554 del Código Judicial, en concordancia con el literal b, del artículo 5 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, "que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales."

I. El acto acusado de Inconstitucional.

El procurador judicial de la señora Elizabeth Pinto de Ramírez, está refutando la Sentencia calendada 3 de julio de 2000, emitida por el Juzgado Primero de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, la cual en su parte Resolutiva expresa lo siguiente:

"Por todo lo expuesto, el suscrito
JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO DE LO PENAL

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PENALMENTE RESPONSABLES a ANA MATILDE VALDÉS PINTO, mujer, panameña, con cédula de identidad personal N°8-210-680, residente en Alcalde Díaz, calle La Pintada, casa N°477, y a ELIZABETH PINTO DE RAMÍREZ, mujer, panameña, con cédula de identidad personal N°8-294-521, residente en Bella Vista, Vía Argentina, Edificio N°33, apartamento N°6; y CONDENA A CADA UNA a la PENA PRINCIPAL de TREINTA (30) MESES DE PRISIÓN e igualmente a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término una vez cumplidas las penas principales, todo ello como REOS del delito de HURTO CON ABUSO DE CONFIANZA.

Las procesadas no han guardado detención preventiva en razón de esta causa; en consecuencia, ofíciase lo conducente para que las mismas ingresen al centro carcelario respectivo para el cumplimiento de la pena impuesta.

Asimismo, se ORDENA LA DEVOLUCIÓN Y ENTREGA DEFINITIVA de los bienes denunciados como hurtados y recuperados, a su propietario JUVENAL RAMÍREZ." (Cf. f. 8)

II. Disposiciones constitucionales que se consideran infringidas y el concepto de su violación.

A juicio de la accionante, la Sentencia de 3 de julio de 2000, vulnera lo dispuesto en el artículo 43 de nuestro Texto Constitucional, cuyo tenor literal se transcribe:

"Artículo 43: Las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social cuando en ellas así se exprese. En materia criminal la Ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aún cuando hubiese sentencia ejecutoriada".

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

La presunta infracción del artículo transcrito, se sustentó de la siguiente manera:

“La Sentencia acusada de inconstitucional desconoció abiertamente el principio de Irretroactividad de las Leyes contenido en la citada disposición, puesto que el propio querellante indica en su querrela que nuestra mandante rehusó hacerle entrega de sus bienes desde el mes de enero de 1998, y que para ello se amparaba para ello en una Orden expedida por un Juez Nocturno de Policía que le impedía acercarse a nuestra mandante, por lo cual no tenía acceso al local en que dichos bienes se encontraban. Posteriormente nuestra mandante al trasladar su negocio (zapatería) de dicho local, lleva consigo todo el inmobiliario (incluyendo los bienes reclamados como de su propiedad por su esposo-querellante). No obstante, resulta indiscutible, que el ‘apoderamiento’ imputado a nuestra mandante, constitutivo del verbo rector de la disposición penal acusada como infringida, tiene lugar desde el momento en que el querellante manifiesta que se le impide el ‘uso y disfrute’ de dichos bienes, situación que tiene lugar, según él mismo indica en su querrela, en el mes de enero de 1998.

Luego entonces, es un hecho cierto e incontrovertible que la querrela promovida en contra de nuestra mandante (promovida en septiembre (sic) de 1998) fue admitida bajo el amparo del Artículo 2035-A (Numeral 1) del Código Judicial, mismo que fue adicionado por el Artículo 23 de la Ley 31 de 28 de mayo de 1998..

Resulta evidente, que la citada disposición hace permisible la interposición de querrela entre los cónyuges por delito ‘contra el patrimonio’, dentro de los cuales figura el imputado a nuestra mandante (hurto). También puede constatarse que al momento de interponerse la querrela

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

en contra de nuestra patrocinada (septiembre de 1998), el texto conforme quedó arriba transcrito, estaba vigente. No obstante a ello, el juzgador de la causa perdió de vista que dicha disposición no podía ser aplicada al presente supuesto, ya que éste versaba sobre hechos acaecidos con anterioridad (sic) su vigencia (enero de 1998), siendo la disposición aplicable al momento de ocurridos los hechos, el Artículo 2023 (hoy derogado por el Artículo 17 de la mencionada Ley 31 de 28 de mayo de 1998)...

Esta disposición, como ya hemos expresado, rigió hasta antes de la vigencia de la Ley 31 de 28 de mayo de 1998, es decir, regía al momento de tener lugar los hechos constitutivos de la querrela promovida por el señor JUVENAL RAMÍREZ en contra de su hasta hoy esposa, señora ELIZABETH PINTO DE RAMÍREZ (enero de 1998), lo cual hacía imperativo que el Juez de la causa decretara la nulidad de lo actuado y ordenara el archivo del expediente..." (La subraya es de la actora). (Cf. f. 21 a 23)

Por otra parte, la demandante estima como infringido el artículo 32 de nuestra Carta Política Nacional, el cual dice así:

"Artículo 32: Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria."

Al exponer la accionante el concepto de violación, argumentó lo siguiente:

"Ya hemos precisado en los Hechos Sexto y Séptimo de la presente Acción de Inconstitucionalidad que el Juez Primero de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá carecía de competencia para conocer y decidir del Proceso en el cual el señor JUVENAL RAMÍREZ y nuestra mandante ELIZABETH PINTO DE RAMÍREZ eran partes, ya que el

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

mismo se centraba en una disputa sobre la titularidad de los bienes muebles objeto del delito, sustentando la misma el señor RAMÍREZ mediante facturas, y nuestra mandante mediante cheques. Siendo así las cosas, el juzgador tenía él deber de decretar la nulidad de lo actuado y ordenar el archivo del expediente, en base a lo dispuesto en el Artículo 1992 del Código Judicial...

El juzgador prístino, al no proceder de conformidad con la disposición antes transcrita, vulneró de forma directa por omisión, el Artículo 32 de la Constitución Política, puesto que conoció de un proceso que en razón de la disputa sobre la titularidad de los bienes muebles, debía ventilarse en la esfera civil." (La subraya es de la demandante). (Cf. f. 25 y 26)

Concepto de la Procuraduría de la Administración

Corresponde a esta Procuraduría, exponer su criterio u opinión, respecto a la controversia jurídica constitucional en estudio, previa exposición del acto acusado de inconstitucional y de las disposiciones supuestamente infringidas y el concepto en que lo han sido, el cual externamos de inmediato:

De la lectura de la denuncia penal interpuesta por el señor Juvenal Ramírez en contra de Elizabeth Pinto, Virgilio Pinto, Ana Matilde Pinto Valdés y Eladia Valdés, por la supuesta comisión del Delito Contra el Patrimonio, incoada ante el Fiscal Auxiliar de la República el día 7 de septiembre de 1998, según consta en el sello de recibido visible a foja 15, del expediente judicial; se observa que, el denunciante fundamentó su pretensión en hechos ocurridos en el mes de enero de 1998.

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

Al examinar el caudal probatorio aportado con la demanda de Inconstitucionalidad, se aprecia que el juzgador de la causa admitió esta denuncia conforme lo dispuesto en el numeral 1, del artículo 2035-A del Código Judicial, el cual fue adicionado por medio del artículo 23 de la Ley N°31 de 28 de mayo de 1998, promulgada el día 29 de mayo de 1998, fecha en que se publicó en la Gaceta Oficial N°23,553; acción que dio como resultado final, la Sentencia fechada 3 de julio de 2000, mediante la cual se declaró penalmente responsables a Ana Matilde Valdés Pinto y a Elizabeth Pinto de Ramírez, por el delito de Hurto con abuso de confianza. El numeral 1, del artículo 2035-A del Código Judicial, dice así:

“Artículo 2035-A: No podrán interponer querrela penal entre sí:

1. Los cónyuges, a no ser por delito cometido por uno contra la persona o patrimonio del otro o de sus hijos, y por el delito de bigamia;...” (La subraya es nuestra).

Cuando pasamos a determinar cuál era la norma aplicable, al momento que se iniciaron los hechos investigados por la autoridad competente (enero de 1998), detectamos que el artículo 2023 del Código Judicial aún se encontraba vigente; en virtud que la Ley N°31 de 1998, la cual derogó los artículos 2010 a 2023 del Código Judicial y a su vez adicionó el artículo 2035-A, entró a la vida jurídica el día 29 de mayo de 1998, por lo que el juzgador previamente debió tener presente que al señor Juvenal Ramírez le estaba vedado interponer denuncia en contra de su esposa Elizabeth Pinto de Ramírez, conforme lo dispuso el referido artículo 2023 de ese texto legal, cuyo tenor literal era el siguiente:

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

"Artículo 2023: Limitaciones para la acción penal.- No podrán ejercer acción penal entre sí:

1. Los cónyuges, a no ser por delito cometido por uno contra la persona del otro o la de sus hijos, y por el delito de bigamia; y
2. Los ascendientes, descendientes y hermanos consanguíneos o afines, a no ser por delito cometido por uno contra (sic) persona de (sic) otro.

Exceptúase también el delito de incumplimiento de deberes familiares."
(La subraya es nuestra)

En efecto, la norma ut supra nos evidencia que la denuncia interpuesta por el señor Juvenal Ramírez en contra de su esposa, Elizabeth Pinto de Ramírez, no podía ser admitida; puesto que, la norma imperante cuando se iniciaron los hechos objeto del proceso penal seguido en contra de la sindicada, era el artículo 2023 del Código Judicial, por ende, a nuestro juicio, el juzgador al valorar el escrito de denuncia debió tener presente el principio de retroactividad de la Ley favorable al reo, contenido en el citado artículo 43 de nuestra Carta Magna.

Sobre el particular, el jurista argentino Luis Jiménez de Asúa en su obra titulada Tratado de Derecho Penal, comenta lo que se escribe:

"Debe estimarse como ley más benigna la que haga imposible la penalidad del acusado o de lugar a una menos grave, ya porque modifique los elementos constitutivos del tipo del delito, las circunstancias calificativas o las condiciones objetivas de punibilidad, o porque introduzca nuevas causas eximentes y atenuantes o suprima algunas agravantes o porque modifique favorablemente la

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

definición de tentativa o los grados de codelinquencia, o porque aumente el número de las causas extintivas de la responsabilidad, o acorte los plazos de prescripción, o altere en sentido más benigno la graduación de las penas, su número y la naturaleza de las penas accesorias; ya porque señale a un concreto delito un género de pena más benigna o de duración más breves, o bien, en caso de leyes penales-procesales, cuando éstas hagan imposible la punición del acusado o aumenten las garantías de su defensa.” (JIMENEZ DE ASÚA, Luis. Tratado de Derecho Penal, T. II, Edit. Losada, Buenos Aires, pág. 633)

Por lo tanto estimamos que la frase: “a ELIZABETH PINTO DE RAMÍREZ, mujer, panameña, con cédula de identidad personal N°8-294-521, residente en Bella Vista, Vía Argentina, Edificio N°33, apartamento N°6 ”, contenida en la parte Resolutiva de la Sentencia fechada 3 de julio de 2000, dictada por el Juzgado Primero de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, contraviene lo dispuesto en el artículo 43 de nuestra Carta Política Constitucional.

No obstante, consideramos que este precepto constitucional no es aplicable para la señora Ana Matilde Pinto, ya que ésta no se encontraba amparada por lo dispuesto en el artículo 2023 del Código Judicial.

En este mismo orden de ideas, consideramos que la Sentencia fechada 3 de julio de 2000, no ha infringido el artículo 32 de la Constitución Política Nacional, por las razones que a continuación exponemos:

La Jurisprudencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido en innumerables ocasiones que el Principio del Debido Proceso, contenido en el artículo 32 de

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

la Constitución Política Nacional, involucra tres aspectos; **el derecho a ser juzgado por el Juez competente previsto en la ley**; el derecho a que el proceso se lleve de conformidad a los trámites previamente establecidos por la ley y finalmente el derecho al juicio singular, es decir, a ser juzgado por una sola vez.

A nuestro juicio, la sentencia en referencia no vulnera el artículo 32 de nuestra Carta Magna en forma directa por omisión como aduce el accionante, al no decretar la nulidad de lo actuado y ordenar el archivo del expediente con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1992 del Código Judicial, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 1992: Las cosas retenidas que no estuviesen sujetas a comiso, restitución, secuestro o embargo, serán devueltas a quienes se le ocuparon. Cuando hay controversia respecto a la propiedad de las cosas, se dispondrá que los interesados concurren a la vía civil.”

El artículo 1992 del Código Judicial, hace referencia directa a los litigios que se puedan presentar respecto a la propiedad de las cosas, lo cual en el caso in examine no ha ocurrido, pues, la denuncia penal interpuesta por el señor Juvenal Ramírez tenía por objeto denunciar algunos bienes que eran de su propiedad y que fueron sustraídos por los señores Elizabeth Pinto de Ramírez, Virgilio Pinto, Ana Matilde Pinto Valdéz y Eladia Valdéz; de manera que, el Juzgador se encontraba en la obligación de darle el trámite correspondiente a esta denuncia, calificándola dentro de los Delito contra el Patrimonio.

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

En virtud que, el caudal probatorio arrojado durante las investigaciones preliminares, determinó que las sindicadas realizaron la venta ilegal de los bienes, propiedad del señor Juvenal Ramírez, a la Sociedad Cuero Tex, S.A., sin autorización previa de su propietario real, acción que ha quedado debidamente acreditada durante el transcurso del proceso, el Juzgador concluyó que efectivamente las señoras Ana Matilde Valdés Pinto y Elizabeth Pinto de Ramírez habían incurrido en el delito de Hurto con Abuso de Confianza en perjuicio del señor Juvenal Ramírez.

Por lo anterior, consideramos que las alegaciones impetradas por el apoderado judicial de la accionante carecen de sustento jurídico; toda vez que, es evidente que los hechos constitutivos de la denuncia fueron probados, por ende, no podemos aceptar como cierto que en el caso bajo análisis había un conflicto sobre la titularidad de bienes muebles y que el Juzgador debió declarar la nulidad de lo actuado por falta de competencia, a contrario sensu, estimamos que el mismo se ajustó a los parámetros establecidos por la Ley.

Por lo tanto, opinamos que, los presupuestos contemplados en el artículo 32 de nuestra Carta Magna, quedan salvaguardados.

En consecuencia de lo anterior, solicitamos respetuosamente a los Señores Magistrados que integran el Pleno de nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, declaren Inconstitucional la frase: "a ELIZABETH PINTO DE RAMÍREZ, mujer, panameña, con cédula de identidad personal

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

N°8-294-521, residente en Bella Vista, Vía Argentina, Edificio N°33, apartamento N°6", contenida en la parte Resolutiva de la Sentencia fechada 3 de julio de 2000, dictada por el Juzgado Primero de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, por contravenir lo dispuesto en el artículo 43 de nuestra Carta Política Constitucional.

Del Señor Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/11/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

Materia:

1. Debido Proceso (Artículo 32 Constitución Nacional)
2. Retroactividad de la Ley favorable al reo (Art. 43 Constitución Nacional)